

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Informe secretarial: hoy 15 de marzo de 2021, al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que se hace necesario terminar la demanda por desistimiento tácito. Sírvase proveer de conformidad.


JOHANNA ALEXANDRA MORENO VILLAMIL
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ - CASANARE

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE	JUAN FERNANDO ROJAS HERNANDEZ
ACREEDORES	ALCALDIA DE TRINIDAD Y OTROS
RADICADO	852303189001 2017 00052 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DESISTIMIENTO TACITO

Orocué, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURIDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FACTICO:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), notificado mediante estado civil No. 59 del día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

Numeral décimo cuarto del auto antes mencionado dice: " Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que por la Secretaría del Juzgado se elaboren los oficios y el aviso, cumpla con la carga procesal de dar estricto cumplimiento a sus diligenciamiento, igualmente se acredite en legal forma el pago de los honorarios asignados al promotor y debe allegar la prueba respectiva al expediente o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir declarar terminado el proceso por desistimiento tácito."

De conformidad con lo anterior, reposan en el expediente tanto el aviso, el cual nunca fue retirado ni tramitado por el deudor o su apoderado, es decir, no se llevaron a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **DAVID**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

TUMAY, ALCALDIA MUNICIPAL DE TRINIDAD, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, WILSON MANUEL MOONSALVE RODRIGUEZ, DEFERTOOLS EU, ANGELMIRO ROJAS HERNANDEZ, PEGAMASTER, BRILLO DE COLOMBIA S.A., CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA, COPRICOL SAS, PINTURAS MULTITONOS LTDA, CARLOS FERNANDO ORTEGON REY, DISTRIGAL SAS, FERRAGRO SAS, GYJ FERRETERIAS S.A., COMERCIAL FERRETERA COLOMBIA SAS, METALCENTER SA, HERRAMIENTAS Y SEGURIDAD SA, SEGAR SA, COSUM SAS, GRIFERIA MUNDIAL S EN C, EMILIANO AVELLA AFRICANO, ARGEMIRO BUITRAGO, NELLY REYES, JOSE DEL CARMEN ROJAS, ANA ALARCON, OLGA BENITEZ, YOLANDA ROJAS, NORMA GOMEZ, JOSE COBA, ALPIDIO PERDOMO, CARLOS CARDENAS, CARMEN HURTADO.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado no allegó ningún tipo de documentación que así lo acreditara.

De lo anterior se tiene entonces que no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.1”

3. CONCLUSION:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **JUAN FERNANDO ROJAS HERNANDEZ**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD**, Por secretaria líbrense los oficios.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE**

**JULIAN ROMAN GONZÁLEZ HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE OROCUE-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f36547ae8c88514e87a50e1500e7be7760e098ce75be9f2a652c72e5dde249
7**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**